

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obli- gan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1897.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse el final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia llegaron en la mañana de ayer á la ciudad de San Sebastián, donde continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta 9 Julio 1905).

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de instrucción de Vera, de los cuales resulta:

Que en 5 de Mayo último, D. Diego Blanes Usó compareció ante el Juzgado municipal de Turre, denunciando los siguientes hechos:

Que siendo Alcalde de dicha villa y habiendo acudido al Ayuntamiento á instancia de D. Alfonso Martínez Cano, se constituyó éste en la Mesa con insignias de Autoridad, y manifestando que era Delegado del Gobernador, dió posesión del cargo de Concejales á varios individuos, procediendo acto seguido al nombramiento de Alcalde, Tenientes y otros cargos, sin ajustarse al procedimiento marcado en el art. 53 de la ley Municipal y sin que hubieren sido citados para la sesión varios Concejales propietarios; que el compareciente protestó de la ilegalidad de la elección, no accediéndose por el Delega-

do á hacer constar en acta su protesta y negándose á exhibirle la orden del Gobernador y la certificación del acta que al efecto se levantara; que se le despojó del bastón de autoridad que usaba como Alcalde sin que, según tenía entendido, la orden del Gobernador le suspendiera de este cargo ni en el de Concejal, y que como estos hechos pudieran ser constitutivos de delitos de falsedad y usurpación de atribuciones, los ponía en conocimiento del Juzgado á los efectos oportunos:

Que pasadas las primeras diligencias instruidas por el Juzgado municipal al de instrucción de Vera, é incoado el oportuno sumario, aparece en él dos certificaciones; una de la orden del Gobernador suspendiendo en sus cargos al Alcalde, Tenientes y varios Concejales del Ayuntamiento de Turre, nombrando á los que con carácter de interinos habían de sustituirlos y encomendando á D. Alonso Martínez Cano la ejecución del acuerdo, autorizándole para dar posesión, con las debidas solemnidades, á los Concejales interinos. La otra se refiere al acta de la sesión celebrada por dicho Ayuntamiento el 5 de Mayo bajo la presidencia del Delegado, de la cual resulta que después de leída la orden del Gobernador se procedió á dar posesión á los Concejales interinos, quedando constituida la Corporación con los individuos que se relacionan, entre los cuales figura el denunciante, y acto seguido á la elección de Alcalde primero y segundo Teniente, Procurador síndico y Regidores. También aparece la declaración prestada ante el Juzgado por Alonso Martínez Cano, en que manifestó que de los extremos á que se refiere la certificación del acta de la sesión de 5 de Mayo sólo es cierto que se verificara lo referente á la posesión de los Concejales

interinos, pero no que después interviniera el declarante en la elección de nuevos cargos y constitución del nuevo Ayuntamiento, ni autorizara nada de lo que consta en dicha acta, que firmó sin leerla:

Que hallándose el Juzgado instruyendo sumario, el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento de Torre y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que á los Gobernadores corresponde inspeccionar por sí ó por medio de Delegados las dependencias de la provincia y del Municipio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 23 de la ley Provincial; en que los recursos gubernativos que se interpongan contra providencias de los Gobernadores deben presentarse ante la misma Autoridad, en armonía con lo prevenido en el art. 144 de dicha ley, y en que á la Administración corresponde examinar los hechos y resolver previamente si el Delegado del Gobernador se excedió ó no en su conducta de las facultades que le fueron conferidas, por lo que se está en el caso de excepción á que se refiere el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando que además de los hechos denunciados por D. Diego Blanes Usós, de las diligencias sumariales resulta, según la declaración del Delegado del Gobernador, que el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Torre en 5 de Mayo es falsa al consignar que una vez dada la posesión á los Concejales interinos, única función ordenada por el Gobernador al Delegado, se procedió á la elección de cargos, y como este hecho constituye un delito de falsedad en documento público, previsto en el Código penal, su conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria, según disponen los artículos 76 de la Constitución, 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y 10 de la de Enjuiciamiento criminal; que no existe disposición alguna que atribuya su conocimiento á la Administración, ni tampoco cuestión previa que resolver, pues sólo se trata de investigar si se ha cometido el delito de falsedad, y en su caso, castigarlo, con arreglo á las disposiciones del Código penal, y que la denuncia de que se trata no se dirige á impugnar el acuerdo del Gobernador, limitado á que se diera posesión á los Concejales interinos; no siendo, por tanto, de aplicación las citas legales consignadas en el requerimiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 46 de la ley Municipal, que autoriza al Gobernador para cubrir interinamente las vacantes de Concejales cuando ocurran dentro de los seis meses anteriores á las elecciones ordinarias:

Visto el art. 189 de la misma ley, que atribuye á los Gobernadores la facultad de suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno:

Visto el caso 4.º del art. 314 del Código penal, que castiga al funcionario público que cometiére falsedad faltando á la verdad en la narración de los hechos:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo del sumario instruido para depurar: primero, los hechos á que la denuncia se contrae, relativos á si el Delegado del Gobernador designado para dar posesión á unos Concejales interinos del Ayuntamiento de Torre ejerció además otras funciones distintas de las que se le encomendaron, por haber procedido á la elección de nuevos cargos y destituido del de Alcalde al denunciante, despojándole de las insignias de su Autoridad sin haber sido suspenso, según él afirma, en dicho cargo ni en el de Concejal, cometiendo, por consiguiente, una usurpación de atribuciones; y segundo, si en el acto de la sesión celebrada en 5 de Mayo por el citado Ayuntamiento se ha cometido un delito de falsedad al consignar en ella hechos que no tuvieron lugar en dicha sesión, según declaró en el sumario el Delegado del Gobernador:

2.º Que respecto á los hechos á que la denuncia se contrae, siendo indudable que los Gobernadores tienen facultad para nombrar los Concejales interinos que sustituyan á los suspensos y designar la persona en quien deleguen para darles la posesión, es evidente que en el caso de que se trata el Delegado obró en virtud de órdenes de la Superioridad que debía cumplir, y, por consiguiente, mientras no se declare por la Administración si se extralimitó ó no en el cumplimiento de su deber, pasando en su caso el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, existe una cuestión previa de la cual depende el fallo que los mismos hubieren de pronunciar:

3.º Que con relación al segundo de los grupos antes mencionados, como el hecho que en él se consigna pudiera ser constitutivo de un delito de falsedad, previsto y sancionado en el Código penal, su averiguación y castigo corresponde á la competencia de la jurisdicción ordinaria, sin que respecto al mismo exista disposición alguna que atribuya su conocimiento á la Administración, ni tampoco cuestión previa de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales:

4.º Que respecto á los hechos denunciados como constitutivos de usurpación de atribuciones, se está en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, y en ninguno de ambos con relación á la supuesta falta;

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración respecto de los hechos relativos á la usurpación de atribuciones, y que no ha debido suscitarse el conflicto por lo que se refiere al de falsedad.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

Gaceta 28 de Junio de 1905.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

El alto concepto que este Gobierno tiene de la instrucción pública, como una de las bases principales del desenvolvimiento progresivo de los pueblos, hace que sea objeto de mi especial predilección cuanto con la enseñanza se relaciona, y aunque la de esta provincia parece en general bien atendida, no por eso ha de dejar de ser objeto de mi especial cuidado y vigilancia.

A este efecto me dirijo á las Juntas locales de primera enseñanza, excitando su celo para que se penetren de la realidad é importancia de su misión, que no es simplemente fiscalizar los actos del educador de la niñez, sino auxiliarle, prestándole aquella influencia moral que ha de ser la primera condición para que sus trabajos den resultado satisfactorio y tengan la mayor extensión las consecuencias de su bienhechor cometido.

Encarezco á las expresadas Juntas cumplan con la mayor exactitud las obligaciones que les imponen los artículos 68 al 72 del Reglamento administrativo de 20 de Julio de 1859, y con especialidad el que preceptúa las visitas frecuentes á las Escuelas, no como mera fórmula, sino como procedimiento eficaz, si se realiza concienzudamente, de despertar estímulos en el Maestro y en los discípulos.

Es una de las obligaciones más elementales de dichas Juntas y autoridades, procurar que la ley se cumpla estrictamente en todo aquello que á la enseñanza se refiere, llevando por objetivo principal la mayor difusión de la misma, y por eso, he creído del caso recordarlo, como lo hago, seguro de que esto ha de bastar para que todos contribuyan á la acción que la propia conveniencia demanda en este trascendental asunto.

A los Alcaldes, en particular, les recomiendo con especialidad lo siguiente:

1.º Procurar que los edificios escuelas reúnan las condiciones más adecuadas al fin á que se destinan, haciendo lo posible por adquirir los más cómodos, ventilados, espaciosos é higiénicos, y pagar con puntualidad el arrendamiento de los mismos.

2.º Fomentar la asistencia de los niños á las Escuelas, no tolerando la vagancia, y conseguir que en los presupuestos municipales se consignen cantidades para premiar á las familias que más celo hayan demostrado por la educación de sus hijos.

3.º Contribuir con acertadas disposiciones á que no se realicen en la vía pública, por los niños, actos que repruebe la buena educación y sean contrarios á la moral.

4.º Hacer que las Juntas locales se fijen en la

conducta de los Maestros para denunciar sus faltas ó para proponer los premios á que se hagan acreedores; y

5.º Prestar suma atención y diligencia á cuantas disposiciones emanen de la Superioridad, procurando activar el cumplimiento de las mismas, y hacer, en las épocas oportunas, el censo escolar.

Es deber de los Maestros, que asimismo les recomiendo y recuerdo:

1.º Dedicar á la enseñanza toda su actividad, no ausentándose del pueblo de su residencia, sino por motivos justificados y previa competente autorización.

2.º Hacer cuanto esté de su parte para que la escuela sea sitio de agradable estancia, procurando su más extremada limpieza, renovando todo el material anti-pedagógico é inútil y los antiguos cuerpos de carpintería por otros más conformes con las exigencias de la higiene; teniendo amplias pizarras y libros bastantes, sin regateos que implican obstáculos; suprimiendo los castigos depreivos y corporales, dando á la enseñanza un carácter práctico y haciendo, en fin, que la Escuela sea buscada con gusto por los que la miran hoy con indiferencia.

3.º Guardar con las familias de sus alumnos relaciones frecuentes para de común acuerdo estudiar, corregir y enmendar las faltas y defectos de aquéllos.

4.º Ayudar á las autoridades en la formación del censo escolar, facilitándoles cuantos datos sean precisos para el mejor cumplimiento de este servicio.

5.º Cumplir con las órdenes de la Superioridad, haciendo los presupuestos, cuentas y todos los servicios que se les encomienden en los plazos de ley; y

6.º Respetar á las autoridades y observar dentro y fuera de la Escuela una conducta digna del aprecio de las consideraciones de sus convecinos.

A las anteriores recomendaciones, réstame añadir la especialísima que hago á los señores Alcaldes de que me propongan la destitución de los Vocales de las respectivas Juntas locales de enseñanza que no cumplan con las obligaciones de su cargo.

Espero confiadísimo que Autoridades y Maestros cumplirán sus mutuos deberes en bien de la enseñanza y con arreglo á la pauta que les trazo.

Zaragoza 10 de Julio de 1905.—El Gobernador, Juan Sánchez Lozano.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Organización provincial y municipal.

Vistos los acuerdos de los Ayuntamientos de Rivera del Fresno (Badajoz), Villahermosa (Ciudad Real), Villacañas (Toledo), Muro (Alicante) y Castillo de Locubius (Jaén) declarando las vacantes de Secretarios, según se justifica debidamente;

Visto el párrafo 2.º del art. 2.º del reglamento de 14 de Junio último;

Esta Dirección general ha resuelto abrir concursos por el plazo de treinta días hábiles, en cuyo término improrrogable, que se contará desde la pu-

blicación de este anuncio en la *Gaceta*, se presentarán en los Ayuntamientos citados las instancias de los aspirantes, dándose inmediatamente recibos, expedidos por el Alcalde, á los interesados ó á sus representantes, según previene el art. 3.º de dicho reglamento.

Para optar al concurso se necesitará acompañar á la instancia la documentación detallada en el artículo 4.º de aquel reglamento, pudiendo sólo presentarse al mismo los Secretarios de Ayuntamiento que acrediten más de diez años como tales en Municipios mayores de 2.000 habitantes, y los aspirantes que hayan sido declarados aptos para ocupar plazas de Secretarios de Diputaciones, con arreglo al reglamento de 11 de Diciembre de 1900, de conformidad al artículo 4.º, punto 7.º, párrafos 2.º y último y tercera disposición adicional y transitoria del de 14 de Junio próximo pasado.

Lo digo á V. S. para que reproduzca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, por mandarlo así el párrafo 2.º del art. 2.º del reglamento últimamente citado; confiando este Centro que en su día se dará cumplimiento á los artículos 6.º al 11, ambos inclusive, del mismo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1905.—El Director general, López Mora.—Sr. Gobernador civil de

Ayuntamiento de la S. E. y M. B. Ciudad de Zaragoza.

Acordado por esta Corporación municipal aceptar el ofrecimiento hecho por D. Timoteo Pamplona de una parcela de 300 metros superficiales de terreno, próximamente, propia del mismo, de su hermano D. Rafael y D. Manuel Escudero, á condición de que han de levantarse en ella las escuelas de nueva creación que en el barrio del Castillo se resolvió establecer, y cuyo terreno está situado en la carretera de Madrid, junto á la bifurcación de la de Navarra, y acordado igualmente adquirir el terreno necesario al adyacente para construir un grupo escolar, por necesitarse mayor extensión superficial que la referida y aprobar el convenio hecho por la Sección municipal de Instrucción y los propietarios del terreno que se resolvió adquirir, consistente en la compra de 900 metros superficiales junto á los 300 que dichos propietarios han donado para establecer escuelas, al precio de 8 pesetas 70 céntimos cada metro superficial, importante la suma de 7.830 pesetas; se anuncia al público para su conocimiento, á fin de que en el término de diez días, á contar de esta publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan entablarse las reclamaciones oportunas.

Zaragoza 8 de Julio de 1905.—El Presidente, Alfredo de Ojeda.—El Secretario, A. Manuel Urbez.

De conformidad con lo prevenido en la base 5.ª del artículo 10 de la Real orden de 19 de Junio de 1901 queda expuesto al público, en la Secretaría municipal, por el plazo de diez días, á contar desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el expediente relativo á la expropiación de la casa número 25 de la calle de Goicoechea

y 73 accesorio de la de D. Jaime I, para la alineación y ensanche de la vía pública.

Zaragoza 8 de Julio de 1905.—El Presidente, Alfredo de Ojeda.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza; Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, se tramita expediente de información posesoria á instancia de D. Tomás Torres y Torres, de esta vecindad, en solicitud de que se le inscriba entre otros el siguiente fundo:

Un campo, sito en esta ciudad, término de Garrapinillos, de medio cahiz de tierra, ó sean veintitres áreas y ochenta y tres centiáreas; confrontante por los cuatro puntos cardinales con propiedad de los herederos de D. Manuel Peribáñez. Cuya finca aparece amillarada á nombre de D. Hilario Oiván en el Catastro de la riqueza inmueble de esta capital.

En el referido expediente he acordado en providencia de este día dar conocimiento de su incoación al D. Hilario Oiván para que manifieste si tiene algo que oponer á la inscripción de que se hace mérito; y como quiera que se ignora el domicilio ó paradero de dicho interesado, se hace público por medio de este edicto, emplazando á la vez al D. Hilario Oiván, ó en defecto de éste, á sus herederos, para que en el término de treinta días, desde la inserción del edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan comparecer ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, principal, á deducir el derecho de que se crean asistidos.

Dado en Zaragoza á cinco de Julio de mil novecientos cinco.—Gervasio Cruces.—Ante mí, José Guitarte.

Calatayud

D. Julio Lassala Izquierdo, Juez de instrucción de Calatayud y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado pende sumario por denuncia del Jefe de la estación férrea de Paracuellos de la Ribera, contra dos sujetos desconocidos por viajar clandestinamente en el tren de mercancías con viajeros número ochocientos ochenta y cinco, que circuló el dieciocho de Junio último entre Zaragoza y Calatayud, y haber apretado los frenos del mismo, parando forzosamente dicho tren en el disco descendente de aquella estación; y por providencia de hoy he acordado llamar por edictos á dichos dos sujetos desconocidos para que dentro del término de ocho días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración; pues no haciéndolo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Calatayud á seis de Julio de 1905.—Julio Lassala.—D. S. O., Roque Romeo.